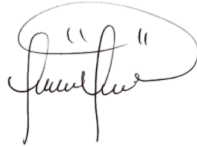


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021.  
A despacho del señor Juez para proveer sobre la subrogación parcial del crédito, presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Informo además que los demandados, sociedad GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS., y el ciudadano ANDRES FELIPE QUEMA TAQUEZ, se notificaron del mandamiento ejecutivo por aviso de conformidad con el Artículo 8º. Dto. 806 de junio de 2020., sin que dentro del término legal propusieran excepción alguna u oposición.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00131-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
SUBROGATARIO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA  
DEMANDADOS: GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS Y ANDRES FELIPE  
QUEMA TAQUEZ

AUTO No.1014

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, ha presentado solicitud de reconocimiento de Subrogación parcial legal sobre la obligación dineraria que ha pagado a BANCO DE BOGOTÁ, en su calidad de fiador, en los términos de los artículos 1666,1668 núm. 3º, 1670 Inciso 1, 2361 y 2395 del Código Civil, del presente crédito hasta el monto de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$34.600.334), pagados el 26 de Octubre de 2020, el escrito signado por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, la cual es discriminados así: **1. Pagaré No.453685968** la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$14.611.417), **2. Pagaré No. 453692095**, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$19.988.917), como consta en precedente y por lo tanto así se reconocerá. Así mismo téngase como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA.

De otra parte y teniendo en cuenta que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, procederá esta instancia a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

La parte actora BANCO DE BOGOTÁ, por medio de apoderada el día 27 de febrero 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad **GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS.**, distinguida con NIT. 900.973.943-1 y ciudadano **ANDRES FELIPE QUEMA TAQUEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N°. 6.100.526, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho, además solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 821 del 15 de mayo de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que propusieran excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de

### RESUELVE

**PRIMERO.** TÉNGASE como **SUBROGATARIO PARCIAL** del crédito, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$34.600.334), pagados el 26 de Octubre de 2020, discriminados así: **1. Pagaré No.453685968** la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$14.611.417), **2. Pagaré No. 453692095**, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$19.988.917); en consecuencia téngase a éste también como demandante.

**SEGUNDO.** La notificación de la SUBROGACIÓN a la parte ejecutada se surte por estados., en razón a que ésta se encuentra vinculada al proceso.

**TERCERO.** Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con la C.C. No. 38.756.549 y T. P. 243.190 del C. S de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte subrogatoria (Fondo Nacional de Garantías SA.), como demandante dentro del presente proceso en la forma y términos del memorial del poder a él conferido.

**CUARTO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra la sociedad **GLOBAL PARTS EQUIPMENT SAS.**, distinguida con NIT. 900.973.943-1 y ciudadano **ANDRES FELIPE QUEMA TAQUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N°. 6.100.526, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**QUINTO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y/o que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**SEXTO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEPTIMO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.303.800), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**OCTAVO.** Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

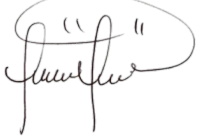


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

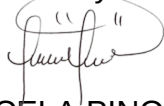
EN ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de emplazamiento del demandado OSCAR ANTONIO ARIAS CASTRILLON Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00152-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: OSCAR ANTONIO ARIAS CASTRILLON

AUTO N° 1102

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, el emplazamiento del extremo pasivo, por cuanto se han agotado todas las direcciones reportadas, desconociéndose el paradero del mismo.

Conforme lo anterior y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del ciudadano OSCAR ANTONIO ARIAS CASTRILLON y se ordenará incluir la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

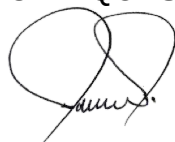
**RESUELVE**

**PRIMERO. EMPLAZAR** al demandado **OSCAR ANTONIO ARIAS CASTRILLON**, identificado con C.C. No. 16.369.305, con lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1181, proferido por esta instancia judicial el día 24 de Julio de 2020, en el proceso de ejecutivo de menor cuantía que adelanta en su contra el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S A, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO. INCLUYASE** la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE

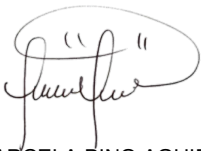


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

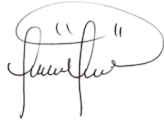
EN ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor para proveer sobre el escrito de sustitución de poder que antecede. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVA MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00269-00  
DEMANDANTE: BANCO W S.A  
DEMANDADO: JAIRO ARISTIZABAL GUTIERREZ Y JENNY ANGULO

AUTO No. 1077

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el apoderado actor ha sustituido el poder a favor de la Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Téngase como apoderada sustituta del abogado principal, a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No 342.847 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

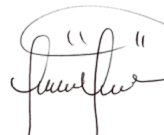


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

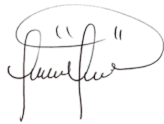
*EN ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.*

*CALI, 11 de mayo de 2021*



*DIANA MARCELA PINO AGUIRRE*  
*Secretaria*

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandados: JUDITH CAICEDO REINA  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00646-00

AUTO No. 1095

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Allega el apoderado solicitud de retiro virtual de la demanda de la referencia, por ser procedente lo pedido al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P. el juzgado ordenará el retiro de las presentes diligencias.

De otra parte atendiendo que la misma se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por lo tanto el Juzgado El Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda.,

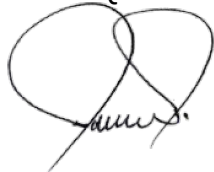
**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ORDENAR** el retiro de la presente Demanda Ejecutiva, adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado Judicial, siendo demandante la señora JUDITH CAICEDO REINA.

**SEGUNDO:** Ordenar en abstracto el retiro de la demanda como quiera que la misma se interpuso en vigencia del decreto 806 de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto y asignada a este despacho judicial.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE

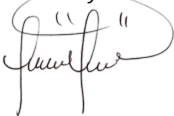


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.

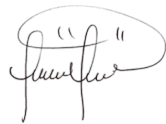
CALI, 11 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial del apoderado actor. Provea.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES  
DEMANDADO: CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00040-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1078

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

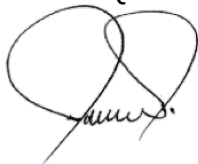
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad credivalores, en su condición de apoderado general de la entidad Gestión Judicial, mediante escritura pública Nro. 135 Otorga poder general entre otros al Doctor Cesar Augusto Arcila Osorio, para que lo represente, solicita reconocimiento de personería para actuar, por tanto, revisada la documentación anexa el juzgado

**RESUELVE**

**UNICO: RECONOCER** personería al abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, titular de la C.C No. 9.873.184 de Pereira y Tarjeta Profesional N° 295.057, como representante legal, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

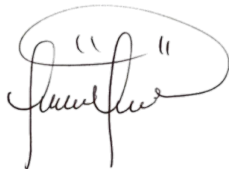


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 11 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor para proveer sobre el escrito de sustitución de poder que antecede. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00165-00  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LUIS EMILIO HENAO VEGA

AUTO No. 1079

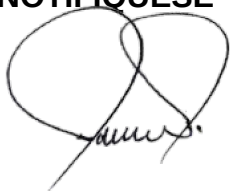
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el apoderado actor ha sustituido el poder a favor del Doctor Álvaro Hernán Ovalle Pérez, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Téngase como apoderado sustituto del abogado principal, al Doctor Álvaro Hernán Ovalle Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.631.635 y portador de la Tarjeta Profesional No. 350.588 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

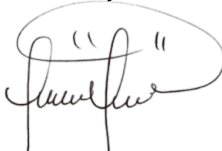


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la Cámara de Comercio de Pereira y el apoderado de la parte actora aportan al despacho el registro de embargo del establecimiento de comercio denominado “**V’ TEX PEREIRA**”, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, haciéndose necesario comisionar para tal fin. Provea usted.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00166-00  
DEMANDANTE: SI S.A.S  
DEMANDADOS: V’ TEX SAS  
JAIVER ALONSO CHACON DIAZ

AUTO No.1103

**JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. Para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del Establecimiento de Comercio en bloque, de propiedad de la sociedad demandada V’ TEX SAS denominado “**V’ TEX PEREIRA**”, distinguido con la matricula mercantil No. 18174536, ubicado en Calle 21 No 9-44 de Pereira(R); **COMISIONESE** al señor Juez Civil Municipal de Pereira-Risaralda (Reparto).

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior líbrese el **DESPACHO COMISORIO** respectivo con los insertos del caso, facultándolo para nombrar al secuestre, posesionarlo y fijarle los honorarios por su asistencia.

NOTIFIQUESE

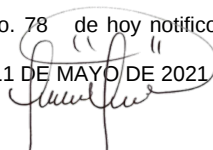


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE MAYO DE 2021

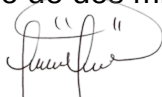


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma constante de 8 folios. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00199-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO

AUTO No. 1075

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUZ GLADYS LAVERDE GALLEGO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE., (\$ 31.487.596.28) por concepto de capital contenido en el Pagaré 407410074352.

a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE., (\$ 4.714.363.82) Correspondiente al valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 12 de julio de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 09 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE., (\$ 15.928.203.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré 379561343208694.

c) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$ 1.407.744.00), correspondiente al valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 07 de agosto de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.

d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 09 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 27.573.656.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré 4831618838552301.

e) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$ 2.127.032.00), correspondiente al valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 07 de agosto de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 09 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$ 37.257.788.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré 5536620012493554.

f) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$ 2.752.375.00), correspondiente al valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 02 de septiembre de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.

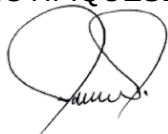
Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 09 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 6.456.478 y Tarjeta Profesional N° 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

**CUARTO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

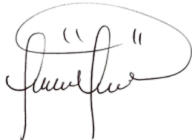


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

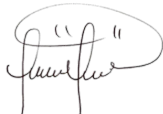
*EN ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 11 de mayo de 2021*



*DIANA MARCELA PINO AGUIRRE*  
*Secretaria*

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 16/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210025700. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00257-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INGRID VIVIANA PALACIOS

AUTO No.1104

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Diez (10) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra INGRID VIVIANA PALACIOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
- 2º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

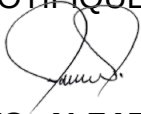
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

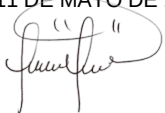
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 11 DE MAYO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2021.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 20/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100264. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00264-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CARANDAY - PH  
DEMANDADO: DELSY ELENA GAITAN BARONA

AUTO No.1105

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Diez (10) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CARANDAY - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, contra DELSY ELENA GAITAN BARONA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe actualizarse el documento aportado como prueba para acreditar la existencia y representación de la entidad demandante.
- 2º. Atendiendo lo manifestado en el literal b) del hecho QUINTO, se debe aclarar el acápite de las pretensiones como quiera que no se hace pronunciamiento alguno respecto al cobro de los intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.  
  
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



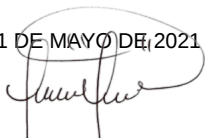
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 78 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00276-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: KATHERINE MORALES RODRIGUEZ

AUTO No. 1049

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra KATHERINE MORALES RODRIGUEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

### **N O T I F Í Q U E S E**

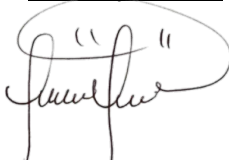


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

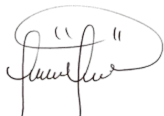
En Estado N° 78

De Fecha: 11 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00279-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADA: INGRID JOHANNA SINISTERRA PAYA

AUTO No. 1050

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, contra INGRID JOHANNA SINISTERRA PAYA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

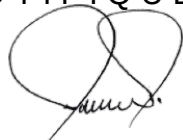
### **R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

### **N O T I F Í Q U E S E**

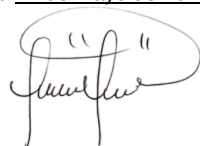


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

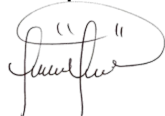
En Estado N° 78

De Fecha: 11 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA, la cual correspondió por reparto el 30 de abril de 2021, remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210030300. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEUDOR: JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA  
RADICACION: 2021-00303-00

AUTO No. 1131

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por el señor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En el escrito contentivo de controversia, presentado por el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., refiere que, en audiencia de fecha 15 de marzo de 2021, formuló controversia contra la aceptación y admisión de la solicitud de negociación de deudas, pues considera, que no se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 538 del C.G.P.

Sostiene el objetante, que el acreedor JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA, que representa el 23.01% del quorum deliberatorio, confesó en audiencia que el crédito a su favor se vencerá en noviembre de 2021, mientras que en lo atinente a la acreedora MARIA PATRICIA MONTOYA DE QUIJANO, que representa el 31,96% del quorum deliberatorio, indicó en audiencia, que le otorgó plazo al deudor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA, pero no precisó la fecha de vencimiento, y agrega que, en audiencia del 02 de marzo de 2021, se evidenció que dicho crédito no se encuentra vencido, máxime si el mismo fue otorgado en el año 2006.

Para el objetante, ni la solicitud ni la propuesta de pago presentada, es clara, expresa ni objetiva, pues considera que los acreedores en su calidad de consanguíneo y cónyuge respectivamente, no precisaron la mora en sus créditos por más de 90 días, como lo requiere el artículo 538 del C.G.P.

Afirma que, en la solicitud de negociación de deudas, el deudor no dio cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 539 del C.G.P., pues no informó la fecha de vencimiento de los créditos a cargo de su hijo JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA y su cónyuge MARIA PATRICIA MONTOYA DE QUIJANO, las cuales no tienen mas de 90 días de cesación de pago para ser admitida.

Agrega, que si las obligaciones con el Municipio de Santiago de Cali, corresponden a gastos de administración, el deudor estaría incurso en la causal de fracaso de negociación prevista por el artículo 549 del C.G.P, y hace referencia a un pronunciamiento del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, frente a un asunto de similares condiciones.

El objetante continúa exponiendo que los Jueces Civiles Municipales, tienen competencia para resolver las controversias planteadas ante el conciliador, y trae a colación jurisprudencia del Tribunal Superior de Cali, en la que los Magistrados determinaron que la forma que tienen los acreedores para atacar los yerros en que haya incurrido el conciliador en la admisión del trámite de negociación de deudas, es la controversia prescrita en el artículo 534 del C.G.P.

El togado, solicita que las obligaciones en cabeza de los señores JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA y MARIA PATRICIA MONTOYA DE QUIJANO hijo y cónyuge del concursado respectivamente, sean excluidas de la relación de pasivos, pues arguye que generan dudas razonables sobre su existencia, naturaleza y cuantía, y agrega que dichas acreencias ascienden a \$430.000.000, que estratégicamente representan el 54,97% del total adeudado, suficientes para imponer acuerdos a los verdaderos acreedores.

Expone que el acreedor JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA, no acredito ante la conciliadora designada, la subrogación legal, en atención a los pagos realizados por éste, de los impuestos adeudados por el predio que conforma el patrimonio del deudor.

Sostiene que la obligación en cabeza de la señora MARIA PATRICIA MONTOYA DE QUIJANO, no existe, tal como ésta lo confesó de manera expresa, por cuanto dicha obligación, fue atendida por el deudor con el crédito hipotecario que le desembolsó BANCOLOMBIA S.A.

Por su parte, la apoderada judicial del deudor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA, mediante escrito, se pronuncia frente a las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la acreedora BANCOLOMBIA S.A., indicando que, frente la aceptación y admisión de la solicitud, es extemporánea, y sostiene que se trata de una verificación de los requisitos formales, según lo preceptuado en el artículo 539 Ibidem, y considera que la solicitud reúne a cabalidad las exigencias consagradas en la norma. Seguidamente, se pronuncia frente a cada uno de los reparos expuestos por el objetante, y hace referencia a las dificultades económicas en que se ha visto el deudor debido a la que llama “muerte comercial” a causa del reporte de la acreedora BANCOLOMBIA S.A., entidad que, sostiene ha desplegado una serie de actividades abusivas, aprovechándose de su posición dominante frente al deudor.

Finalmente, la acreedora MARIA PATRICIA MONTOYA DE QUIJANO, presenta escrito describiendo el traslado otorgado en audiencia por el conciliador designado, en el cual, expone de manera clara el origen de la acreencia en su favor, y aduce que la objeción presentada por el apoderado de la entidad Bancolombia S.A., no puede prosperar y solicita se declare infundada la objeción y controversia formulada.

Ahora bien, se hace necesario indicar que se procederá al estudio de la objeción formulada por el apoderado judicial de la acreedora BANCOLOMBIA S.A., en los puntos en los que el Despacho tenga competencia, dado que, en lo referente a que el deudor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA, con la solicitud del trámite de negociación de deudas, no acreditó una mora en sus créditos igual o superior a 90 días, como lo requiere el artículo 538 del C.G.P., se debe indicar que corresponden a presuntos errores, exclusiones u omisiones en que pudo incurrir el conciliador designado o el deudor.

En punto, se hace imperioso referirnos a lo dispuesto en el artículo 534 del C.G.P., que consagra:

**“COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”**

En este sentido tenemos que las controversias que fueron previstas por el legislador como un eventual suceso al interior del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, nacen o se originan en el hecho de la objeción, pues esta opera como una expresión del rechazo o la oposición que se manifiesta por parte de los acreedores, la cual fue claramente delimitada a dos eventos, el primero de ellos, pues de conformidad con el artículo 550 *ibídem*, los acreedores pueden objetar la relación detallada de acreencias que presente el conciliador al inicio del desarrollo de la audiencia de negociación, **en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que fueron presentadas.**

Y el segundo evento en el que se contempló la posibilidad de objetar, y así dar lugar a una controversia, fue en el caso de la audiencia de convalidación del acuerdo privado, regulada en el artículo 562 del mismo texto, en donde la objeción procede contra la relación de créditos que se presenta con el acuerdo privado que la origina, caso en el cual la objeción solo puede ser presentada por los acreedores que no celebraron el mencionado acuerdo privado.

Así las cosas, y teniendo como base que lo que se discute aquí se circunscribe únicamente a las objeciones que se presentaron en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, es menester fijar o delimitar el marco de competencia de este fallador judicial únicamente a las objeciones que traten sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias presentadas, excluyendo del análisis o examen judicial aquellas objeciones que tengan como sustento presuntos errores, exclusiones u omisiones en que haya podido incurrir el conciliador designado o el deudor, toda vez que el Juez Civil Municipal no es un superior jerárquico del operador en insolvencia o conciliador, al que le sea dable hacer un examen a las actuaciones desarrolladas por este, pues tal y como lo deja entrever el marco jurídico del proceso de insolvencia, y en este caso en particular en lo que se refiere a la etapa de negociación de deudas, es al conciliador designado a quien la ley ha

facultado para verificar los supuestos de insolvencia, el suministro de toda la información que aporte el deudor, de igual manera le asiste la posibilidad de solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas, como también verificar si la solicitud que presenta el deudor cumple o no con los requisitos legales (artículos 537 y 542 ibídem), normas de las cuales se desprende de manera diáfana, que le está vedado a la jurisdicción civil intervenir en cualquier aspecto que no sea la resolución de las objeciones, pero siempre que estas versen sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que fueron presentadas por el insolvente en su solicitud.

En este entendido, se concluye que los reparos presentados por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en cuanto a la aceptación y admisión de la solicitud de negociación de deudas del señor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA, no serán objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Despacho judicial.

A su turno, en lo referente a que si las obligaciones en favor del Municipio de Santiago de Cali, corresponden a gastos de administración, el deudor estaría incurso en la causal de fracaso de negociación prevista por el artículo 549 del C.G.P, al respecto, vale indicar que, en audiencia de fecha 15 de marzo de 2021, adelantada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, visible a folio 108 y siguientes del expediente digital, se observa que el crédito en favor del citado ente territorial, fue excluido de la negociación de deudas por encontrarse al día, por lo anterior, dicho reparo, también será excluido de pronunciamiento por parte de este operador judicial.

Ahora bien, en lo referente a las discrepancias presentadas por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones en favor de los señores JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA y MARIA PATRICIA MONTOYA DE QUIJANO, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento en ese respecto.

Solicita el objetante, que las obligaciones en cabeza de los señores JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA y MARIA PATRICIA MONTOYA DE QUIJANO hijo y cónyuge del concursado respectivamente, sean excluidas de la relación de pasivos, pues considera que las mismas generan dudas razonables sobre su existencia, naturaleza y cuantía, y agrega que dichas acreencias ascienden a \$430.000.000, que representan el 54,97% del total adeudado, lo cual, a su sentir, ha sido una estrategia encuadrada con el objeto de imponer acuerdos a los verdaderos acreedores.

En ese respecto, considera el Despacho que mal haría en acceder a pretensión de excluir de tajo de las obligaciones en favor de los acreedores JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA y MARIA PATRICIA MONTOYA DE QUIJANO, como quiera que las mismas encuentran su respaldo en los títulos contentivos de dichas acreencias, los cuales, dígame en adición, no fueron atacados por el apoderado judicial objetante, quien presenta una serie de conjeturas y meras manifestaciones que no tienen ningún sustento probatorio, en consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la objeción propuesta por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., no está llamada a prosperar.

Así las cosas y atendiendo las consideraciones expuestas en el presente proveído, el Despacho ordenará la remisión del presente expediente al CENTRO DE CONCLIACION FUNDAFAS, a fin de que el conciliador designado proceda de conformidad. En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDAFAS, para lo de su competencia.

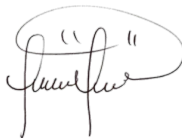
**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 78  
De Fecha: 11 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria